



ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL E HISTÓRICO

TEPATILILÁN DE MORELOS, TALSICO

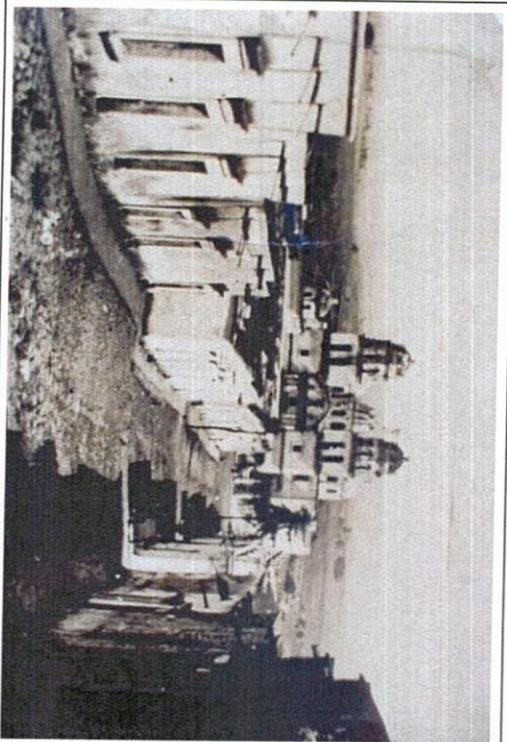
2004 - 2006

3



DECRETO Y REGLAMENTO RELIGIOSO

EMITIDOS EN EL AÑO DE 1842



COLABORADORES:

I.M.E. FELIPE DE JESÚS VELÁZQUEZ SERRANO

MYRIAM GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

FABIOLA CORTÉS PÉREZ

COLABORACIÓN ESPECIAL:

C. FRANCISCO GALLEGOS FRANCO

Glosario:

Paredes y Arrillaga Mariano.- Gobernador de Jalisco y presidente Provisional de la República

Emolumentos.- Sueldo de un cargo o empleo

Cuadrantes.- Vestíbulo de la notaría parroquial

Aranceles.- Tarifa oficial que determina los derechos de aduanas, tasa, impuesto.

Congrua.- Congruente.

Esmo. Excelentísimo.

V.E. Vuestra Excelencia.

Publicar por bando.- Edicto publicado solemnemente

Illma. Ilustrísima.

Mitra.- Prenda que forma parte de la vestimenta episcopal que se coloca en la cabeza.

Jurisdicción del Obispo. Oficinas episcopales.

S.E. Su Excelencia

En Portada:

Fachada antigua de la Parroquia de San Francisco de Asís, antes de 1910

IMPRESO POR COMUNICACIÓN SOCIAL Y
LOS TALLERES DEL CONSEJO CRONISTAS

en todos los lugares del Departamento, arreglándose á lo que en aquellas disposiciones se previene, con especialidad con respeto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de las enfermedades mortíferas que pueden originar su omisión ó descuido; y que instruyendo V.E. el expediente respectivo, dé cuenta con él al s upremo gobierno p ara su a probación, consultándole los fondos ó arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada á este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras con presencia de esta resolución, que solo queda pendiente en cuanto á la aprobación de los arbitrios mencionados.

Últimamente dispone S.E., que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados ó que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo á sus espensas, sin que se les cobre mas que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podran disponer sus dueños.

Todo lo que comunico a V.E. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México 30 de Agosto de 1842.—
Bocanegra.—Escmo. Sr. Gobernador del departamento de Jalisco.

Y para que lleguen á noticia de todos los habitantes de este Departamento, y tengan su mas puntual y debidocumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponde Dado en Guadaluajara en el palacio de Gobierno á 9 de Setiembre de 1842.

Mariano Paredes y Arrillaga.

Manuel Rioseco,
Srio. De Gobierno

INTRODUCCIÓN

En el presente folleto presentamos los acontecimientos acaecidos en los años de 1842, época en la que el gobernador interino del estado de Jalisco era Don Mariano Paredes y Arrillaga, y en nuestra villa se tenía ya la figura de un presidente o encargado de la villa.

Aún así como en la mayoría de las villas de ese tiempo se contaba con un grupo de notables o personas distinguidas de la comunidad, que funcionaban como una especie de regidores de nuestra actualidad, sobre los cuales recaía el realizar las normas que regirían en esta congregación, y que se organizaban o los organizaba el párroco o cura, que normalmente era el líder moral y político de la localidad, en un grupo parroquial, en el cual se discutían y se tomaban decisiones sobre los temas concernientes de la comunidad, y dentro de estos temas presentamos uno de los asuntos que atendía dicha junta parroquial, el cual trata sobre las normas a seguir y las prohibiciones que se deben guardar durante los días de cuaresma, en la que se recuerda la pasión del Salvador, con esto pretendemos dar una pequeña idea de cómo se vivían estos días a 162 años de los nuestros. A continuación se transcribe tal cual dicho documento, con la comprensión de quien lo lea comprenda que el documento presenta varios errores de ortografía.

En la segunda parte de este folleto presentamos un decreto fechado posterior al reglamento religioso, del cual hablaremos en las siguientes páginas.

REGLAMENTO RELIGIOSO

Los Stes. Subprefecto, y Jueces de esta Villa, a sus havitantes Qra.

Como se asercan los dias en que la Iglesia recuerda la pasion del salvador, es de absoluta necesidad por lo mismo que las autoridades y sus subditos contribullan en cuanto les sea posible a guardar como es devido todo el orden que se requiere en los espresados dias, y al efecto ha acordado para su cumplimiento las prevenciones siguientes.

1ra. Desde el día de hoy a las tres de la tarde hasta el savado inmediato a la hora que se toque gloria se proive en lo absoluto toda venta de licor, comprendiendose como tal el pulque fermentado, al efecto se previene no se habran en dicho tiempo las vinaterias, y en las tiendas mistas se pondra un velo en aquella parte de la armazon en que esten colocados los licores.

2da. A todos los que vivan en la calle nombrada de la estacion se les previene asien y limpian la parte que les corresponde a dicha calle y a todos los havitantes en general de la villa se les recomienda guarden en el repetido termino todo el silencio y moralidad que les sea posible.

3ra. A los comisarios y agentes de policia del lugar se les previene hagan guardar el orden en sus respectivos cuarteles, no permitiendo ademas que persona de ninguna clase entre o salga a caballo sino es por una grave necesidad; e higuualmente prepararán sus rondas y las tendran listas tanto para el objeto indicado como para evitar los desordenes que se cometen con el pretexto de los judas.

4ta. Los contraventores de las anteriores prevenciones seran castigados rigurosamente con arreglo a sus facultades y a su juicio de las correspondientes autoridades.

Y para que nadie alegue ignorancia mandamos se publique en las formas de estilo se fije en el paraje acostumbrado.

Teplatitlán Marzo 23 de 1842

Lo firman José Ma. Vallejo, Jose Ma. Cruz y Francisco Romero.

De esta providencia se dá el correspondiente conocimiento á los Escmos. S res. Gobernadores de los departamentos que comprenden esa mitra, para que cooperen á su exacto cumplimiento en la parte que les corresponde con arreglo á sus atribuciones.”

Y lo traslado á V.E. para los efectos consiguientes, haciéndola publicar por bando en todos los lugares de ese departamento.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1842.—Bocanegra.—
Escmo. Sr. Gobernador del departamento de Jalisco.

Escmo. Sr.—La ley 11.a, título 13. partida 1.a, señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso que obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3 de abril de 1787 que ordenó la construccion de cementerios comunes, y á esta misma regia se contraen las reales órdenes circulares en 26 de abril y 28 de junio de 1804, i nsertas éstas y dicha real cédula en la Novísima Recopilación.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneracion de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las córtes de España de 10 de Noviembre de 1813; y aunque en algunos lugares de la república se han establecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos, y se continúa la práctica que en el dia es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones con notable perjuicio del vecindario, e xponiéndolo constantemente á epidemiarse, y contraviniendo á unas leyes tan benéficas, en que ha sabido conciliarse el interés público con el particular.

El Escmo. Sr. Presidente provisional, que no omite cosa alguna que pueda ser útil á la nacion y que contibuya á su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia de este interesante negocio, y que teniendo a la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V.E. las providencias convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se proceda generalmente á la construccion de los referidos cementerios

leyes de la materia. Esto se hace mas perceptible y por lo mismo mas sensible, en los derechos que se cobran por los entierros, cuya conducta estando en contradicción con el espíritu de la iglesia, aumenta los pesares de las familias aun bien acomodadas, y dá lugar á fraudes por parte de los feligreses que no temen la responsabilidad que contraen, usurpando unos emolumentos destinados al sostenimiento del culto de los ministros.

Una de las causas que han contribuido á esos recíprocos abusos, parece debe encontrarse principalmente en el abandono ó descuido de no tener á la vista del público en los cuadrantes de las parroquias, los aranceles vigentes, aunque no han dejado de concurrir otras de no menor influencia. Los males que este estado de cosas ha producido, con mengua del respeto y decoro con que debe verse el culto y todo lo relativo a la iglesia, así como las exigencias de la nación, reclaman se ponga termino á aquellos por las autoridades eclesiásticas y civiles. En tal concepto, y animado el Escmo. Sr. Presidente de los mas sanos y puros deseos, se ha servido disponer lo manifieste á V. S. Illma. Y le ruegue y encargue se sirva dictar las providencias mas estrechas, dirigiéndose á que en todos los curatos de esa diócesis se fijen en los lugares acostumbrados y á la vista de los feligreses, los aranceles aprobados que rijan en la actualidad, arreglándose á ellos los párrocos, ó sus tenientes y notarios en el cobro de derechos, y que en el caso de que algun interesado dude la escrupulosidad de su observancia pueda satisfacer con su lectura.

Asimismo ha dispuesto S. E. que si algunas parroquias no tuvieran formados aranceles, puede V. S. Illma, proceder á su formación, atendiendo las circunstancias locales de los pueblos, y las proporciones de sus vecinos, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para revision y aprobacion, remitiendo igualmente un ejemplar de los que estén en uso; en el concepto que los que nuevamente se establezcan han de ser en clase de provisorios, hasta que un asunto tan grave se arregle definitivamente conforme á las leyes, y de que las intenciones de S. E. se encaminan al alivio de los pueblos, combinado con la justa congrua sustentacion de los curas y párrocos.

DECRETO

El decreto que se presenta a continuacion, es emitido por Don Mariano Paredes Arrillaga, Gobernador interino de Jalisco, en cual trata sobre los elevados cobros parroquiales que se hacen por los entierros, por lo que en el presente decreto se fijan normas, para que se den a conocer y publicar los aranceles o costos por estos motivos, con un cobro justo, y que se eviten de esta manera cobros excesivos, en perjuicio de los feligreses y habitantes de la villa. Así mismo en este decreto se menciona la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de las poblaciones, por los posibles problemas epidemiológicos que se puedan presentar, por lo que se ordena la creacion a la mayor brevedad de cementerios en las villas o pueblos en los cuales se carezca de ellos. Con este decreto nos damos cuenta de la preocupacion que ya se tenia por parte de las autoridades, en cuanto al bienestar de sus habitantes y como se procuraba controlar o prevenir los problemas epidemiológicos de la época.

MARIANO PAREDES Y ARRILLAGA,

**GOBERNADOR INTERINO Y COMANDANTE
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE JALISCO, A
TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE**

*Por el ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se
han expedido las siguientes circulares.*

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo a los Illmos. Sres. Obispos lo que sigue.

„Illmo. Sr.—Ha llegado á noticia el Escmo. Sr. Presidente provisional, que algunos curatos de la república se exigen á algunos feligreses unos derechos parroquiales, superiores con mucho á los que espresan los aranceles, contrariando con esto lo que demanda la caridad cristiana y la humanidad, y contraviniendo espresamente á las

